

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Divorcio  
**Demandante:** NORBERTO DANIEL CARRANZA RUIZ  
**Demandada:** GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO  
**Radicado:** 11001-31-10-024-2020-00214-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá resolvió la excepción previa de falta de competencia y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento de la demanda de divorcio promovida por NORBERTO DANIEL CARRANZA RUIZ contra GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO, ambos cónyuges domiciliados en la ciudad de Mississauga, Ontario, Canadá, le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió a trámite mediante auto de 16 de julio de 2020, a través del que ordenó notificar a la demandada.

2.- Una vez vinculada la demandada GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO, procedió a contestar la demanda y, a formular la excepción previa denominada "*falta de competencia*", que sustentó en el siguiente argumento: "*Los cónyuges, si bien se casaron en Colombia, su domicilio conyugal durante todo el matrimonio fue y sigue siendo para los dos, en la ciudad de Mississauga, provincia de ONTARIO, CANADÁ, luego estando domiciliados los dos cónyuges en la ciudad de Mississauga, provincia de Ontario, Canadá, no es Colombia el*

*estado (sic) competente para conocer del presente trámite procesal, y resulta ser un acto de mera temeridad por parte del cónyuge demandante."*

3.- La excepción previa fue resuelta favorablemente en audiencia celebrada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia, tras concluir que, aunque el matrimonio civil se celebró en Colombia, el domicilio de los dos cónyuges ha sido siempre la ciudad de Mississauga, Ontario, Canadá, por lo que conforme con los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G. del P., carece de competencia para conocer del proceso de divorcio, por cuanto, adujo, el funcionario competente para conocer del proceso de divorcio es el juez del domicilio de los cónyuges y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo*.

Como sustento del recurso interpuesto señaló el demandante, a través de su apoderado judicial, "*En el caso concreto del matrimonio Civil celebrado entre GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO y NORBERTO DANIEL CARRANZA RUIZ, cuyo matrimonio aparece contenido en la escritura pública de fecha 06 de agosto de 2014 otorgada en la Notaria 19 del Circulo (sic) de Bogotá, instrumento en el cual los comparecientes manifestaron ser domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, es claro que sometieron dicha unión matrimonial en cuanto a los requisitos para su validez, efectos, derechos y deberes entre ellos, causales para su divorcio etc., a las Leyes Colombianas.*

(...)

*Descendiendo a los hechos relativos al matrimonio y solicitud de divorcio que se viene adelantando tanto en Colombia como en Canadá en virtud de sendas demandas interpuestas por los dos cónyuges, es claro que tiene cabal aplicación el tratado de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado del año 1940 , el cual contempla entre otras las normas atenientes a (i) los factores que deben ser considerados al elegir la Ley aplicable a dicho divorcio, como son el de la residencia en el momento de la interposición de*

*la acción de divorcio (ii) la ultima (sic) residencia habitual que se tuvo (iii) la nacionalidad de los cónyuges.*

*Otra consideración a tener en cuenta para fijar la competencia del Juez que conozca el trámite (sic) del divorcio es el precepto contenido en el art 41 del citado Tratado de Montevideo el cual al establecer la forma de matrimonio establece que Se (sic) tendrá como eficaz las leyes del país en que se efectuó el matrimonio, es decir que según las regulaciones del Derecho Internacional Privado serán validas (sic) aquellas normas existentes en cuanto al matrimonio, existentes en el país donde se realizó (sic) dicha unión. A contrario sesum (sic) no serán validas (sic) las normas referentes al matrimonio de otro país diferente a aquel en donde se celebró el matrimonio."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 28 del Código General del proceso: "La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:

*1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2.- En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

Conforme con las normas transcritas anteriormente, el juez competente en Colombia para conocer de un proceso de divorcio es el del domicilio del demandado, o el de su residencia, y cuando el demandado carece de domicilio o no tiene residencia del país, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio o residencia del demandante; en su defecto, también será competente para conocer de la demanda de divorcio el juez que corresponde al domicilio común de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve, de manera que, cuando los dos cónyuges se han domiciliado en el exterior, la demanda de divorcio no podrá ser instaurada en Colombia, porque esta situación no se encuentra contemplada en ninguno de los numerales del artículo 28 del C.G.P. En este último caso, se debe tener en cuenta que el Estado colombiano carece de jurisdicción para conocer de la demanda de divorcio como consecuencia de la decisión de ambos cónyuges de domiciliarse en el extranjero, y esa decisión implica el sometimiento a la jurisdicción del Estado extranjero en el cual se domicilian, para luego tramitar el exequatur previsto en la legislación nacional, con la finalidad que el fallo proferido en el extranjero surta efectos en Colombia.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-6543-2018, expediente 2018-00110-01, en sentencia de 21 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó:

*"El querellante cuestiona la declaración de falta de competencia por el factor territorial, adoptada por la jueza querellada el 28 de febrero de 2018.*

*Escuchada la audiencia donde se profirió esa decisión, se constata que la funcionaria enjuiciada emitió ese pronunciamiento con sustento en la gestión surtida hasta esa fecha (...) de donde coligió que si bien los consortes contrajeron matrimonio en Colombia en el 2005, radicaron el domicilio conyugal en Roma -Italia- desde el 2007.*

*(...)*

*3. De lo discurrido se extrae que la jueza denunciada, en principio, no se apartó del ordenamiento jurídico y, por el contrario, en aras de adecuar*

el litigio, se apegó a lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Debe señalarse que esta Corte en un asunto de similares características, esbozó:

'(...) Ciertamente el derecho a acceder a la justicia se funda en el deber del Estado de prestar ese servicio público, a fin de que se garantice el imperio de un orden jurídico justo (Art. 2º de la C.N.). Sin embargo, es este mismo ordenamiento el que dispone que todo funcionario, y dentro de ellos los funcionarios judiciales, los que deben actuar dentro de los límites de una competencia (Art. 6º de la C.N.), de tal manera que los órganos que administran justicia deben hacerlo dentro del territorio colombiano y dentro de los límites que establece la Constitución y la Ley. Pero ese mismo sistema jurídico prevé los mecanismos complementarios o sustitutivos de la no administración de justicia por el Estado colombiano, particularmente cuando se trata de asuntos que deben ser juzgados en el exterior y su respectivo reconocimiento o no en Colombia (...).

'(...) Ahora bien, tratándose de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ciertamente la Constitución autoriza a reconocer su existencia y efectos jurídicos en el Art. 42 de la C.N. Pero también es cierto que la ley colombiana, además de aquellos que quedan sometidos ineludiblemente a la legislación colombiana tratándose de divorcio que tienen algún factor extranjero, la misma de un lado, determina la legislación sustancial reguladora (Arts. 12 y 14 de la Ley 1ª de 1976); y, del otro, la ley procesal precisa la competencia de las autoridades colombianas para conocer plenamente de sus asuntos (Art. 23, num. 4 C.P.C.), o en su forma especial (Art. 693 y s.s. del C. de P.C.). De allí que, conforme a lo primero, solamente las autoridades colombianas tengan competencia para conocer de los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico (Art. 23, núm. 1º y 4º del C. de P.C.) (...)'.

'(...) Luego, cuando ambos cónyuges carezcan del domicilio o residencia personal en Colombia, ni hayan tenido su último domicilio conyugal en Colombia, sino que, por el contrario, lo hayan tenido y lo tengan en el exterior, la ley procesal (no la sustancial del Art. 19 del C.C.), no es la colombiana sino la extranjera, pues en Colombia no puede adelantar este

proceso, sino tiene que hacerlo en el exterior (...)'. (Subrayado propio del texto original).

'(...) Luego, habrá algunos asuntos que, por las circunstancias, deberán adelantarse en el exterior y no en Colombia; pero en tal evento se prevé la posibilidad del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, cuando se haga con el lleno de los requisitos (Art. 693 y s.s. del C. de P.C.) (...)'.

'(...) De allí que cuando un funcionario rechaza la prestación de un servicio público, como el de la justicia, fundada en la ausencia de competencia para ello, en vez de obrar por fuera, por el contrario se ajusta a los lineamientos constitucionales y, por tanto, no constituye una vía de hecho; y con mayor razón cuando, habiendo tenido la oportunidad de controvertirle, no lo hizo (...)'.<sup>1</sup>

Lo anterior significa que los jueces colombianos no están facultados para conocer de asuntos como el denunciado cuando los consortes, a pesar de contraer matrimonio en Colombia, no fijan su domicilio conyugal ni el posterior a la separación de cuerpos, en este lugar."

Con base en los lineamientos legales y jurisprudenciales citados, será confirmada la providencia que declaró probada la excepción previa de falta de competencia y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, por cuanto, como los cónyuges NORBERTO DANIEL CARRANZA RUIZ y GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO, quienes contrajeron nupcias en Colombia por el rito civil, fijaron su domicilio conyugal en el extranjero, concretamente en la ciudad de Mississauga, provincia de Ontario, Canadá, como lo informó el mismo demandante al momento de instaurar la demanda y, posteriormente, fue corroborado por la demandada, y aún lo conservan, es ineludible concluir que la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá carece de competencia para conocer del proceso de divorcio, el que debe ser tramitado ante el juez del país extranjero donde se encuentran domiciliados, como al parecer procedieron, según lo indicó el apoderado recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC del 21 de septiembre de 1994, exp. 1588.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

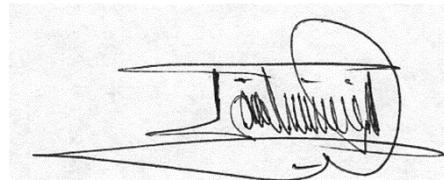
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia calendada nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá resolvió la excepción previa de falta de competencia y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia al recurrente. Tássense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$750.000.oo.

**TERCERO.- DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL", is enclosed within a rectangular border. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "I" at the beginning.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado